

# MENORES EN SOCIEDADES LIMITADAS

Por **BERNARDO PENAGOS ESTRADA**

*(Capítulo final de la tesis de grado —Las Sociedades de Responsabilidad Limitada— presentada por su autor para optar el título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana).*

Entramos al estudio de un importante tema en este capítulo, cual es la intervención de los menores en las sociedades de responsabilidad limitada.

Copiamos la disposición que ha dado origen a diversas interpretaciones:

Dice el artículo 9º de la ley 124 de 1937:

“En las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto”.

Los interrogantes que tratamos de resolver, previo el estudio que hemos hecho de las disposiciones legales y las luces que nos ha proporcionado el concepto de grandes juristas, son los siguientes:

1 — Puede un menor, asistido por su representante legal, entrar a constituir una sociedad de responsabilidad limitada?

2 — Puede un menor, una vez constituida una sociedad de responsabilidad limitada, ingresar a ella como socio?

3 — La estipulación de continuar la sociedad de responsabilidad limitada con los herederos del socio difunto, comprende también a los menores?

**I — Puede un menor, asistido por su representante legal, entrar a constituir una sociedad de responsabilidad limitada?**

No vamos a tratar en este punto, si el menor puede directamente entrar a constituir sociedades limitadas, pues esta consideración no ofrece discrepancia alguna y la generalidad de los expositores está de acuerdo en afirmar, en consideración a las disposiciones legales, que el menor no puede directamente intervenir en la formación o constitución de sociedades.

El problema se plantea al estudiar la capacidad que el representante, ya sea padre, tutor o curador, tiene en la administración de los bienes del menor, para hacerlo constituyente de una compañía.

Transcribiremos en primer término el concepto de algunos autores que sostienen la tesis afirmativa.

El Doctor Emilio Robledo Uribe en su estudio publicado en el N<sup>o</sup> 3 de la "Revista trimestral de Derecho Comercial" y titulado: "Continuación de la sociedad de responsabilidad limitada con los herederos del difunto", para estudiar la continuación de la sociedad con los herederos menores dice:

"2 — Dentro de las facultades administrativas del padre de familia o del tutor o curador, está la de formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada a nombre de su hijo o pupilo, **a fortiori** está la facultad de continuar con dicha sociedad a nombre del mismo".

Y como conclusión dice: "El ser propietario de un interés social en una sociedad de responsabilidad limitada no implica el ejercicio del comercio; por consiguiente el padre o el tutor o curador pueden, en nombre del hijo o del pupilo, en ejercicio de su función de representante de los intereses de los menores, constituir una sociedad de responsabilidad limitada".

Apuntamos de paso, ya que más adelante expondremos nuestros puntos de vista, que el Dr. Robledo Uribe sienta como tesis cierta, el que el padre, tutor o curador puede entrar a fundar por su representado sociedades limitadas.

El Dr. Samuel Moreno Olano en su obra "Sociedades de Responsabilidad Limitada", expone lo siguiente:

"Podrá un menor, representado por su curador, celebrar un contrato de sociedad de responsabilidad limitada? En esta clase de sociedades —lo hemos visto ya— los socios no serán responsables sino hasta el límite de sus aportes. Pero todos ellos son solidariamente responsables del valor que le asignen a los aportes en especies. Podrá esta solidaridad impedir a los menores la participación de que se viene hablando? No vacilamos en contestar negativamente. No lo puede impedir porque la ley que estamos estudiando se ha hecho para que pueda formarse una sociedad de responsabilidad limitada de carácter familiar, en la cual puedan tomar parte el padre y los hijos, y prohibir a los hijos menores entrar en ella sería ir contra el espíritu de la ley, contra el fin que se propuso el legislador al crear estas compañías. Citamos a M. Lepargneur, quien al admitir esa misma opinión se coloca en un terreno diferente: Para él, la responsabilidad solidaria de los menores, para efectos de la estimación dada a los aportes en especie, se funda en una presunción legal de culpa delictuosa. Ahora bien, las consecuencias de tal falta deben soportarse, no por el incapaz sino por el tutor que representó su pupilo en el momento de la constitución (Raymond Miche).

"Este autor no encuentra que tal argumento sea decisivo. Concede que la supervaloración de los aportes compromete la responsabilidad del tutor que contrató en nombre de su pupilo, pero afirma que existe la responsabilidad civil de éste, cualesquiera que sean las faltas o ligerezas del tutor; el menor tendrá acción contra el tutor

en el caso en que los acreedores exigieran de los socios el complemento de los aportes”.

El Dr. Carlos Lleras Restrepo, en un concepto dado el 15 de noviembre de 1944, hace las siguientes consideraciones:

“Puede un padre, como administrador de los bienes de su hijo, hacerlo socio de una sociedad de responsabilidad limitada, invirtiendo dinero efectivo en el pago de su aporte social?

“Nuestro Código Civil habla, en su artículo 295, de que “El padre administra los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo”. El mismo Código limita las facultades del padre en el ejercicio de esa administración. Las limitaciones que el Código enumera expresamente son las siguientes:

“a) — Para enajenar o hipotecar los bienes raíces del hijo se requiere autorización del juez, con conocimiento de causa.

“b) — La enajenación de los derechos hereditarios del menor requiere también tal autorización.

“c) — El padre no puede hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

“Las disposiciones del Código sobre los tres puntos que se acaban de citar pretenden, evidentemente, clasificar los hechos allí enumerados como **actos de disposición** que se salen del radio normal dentro del cual debe moverse la **administración de los bienes del hijo**. Cuando se quiere ejecutar cualquiera de estos actos de disposición tienen que cumplirse ciertas formalidades que la ley establece para proteger los intereses del hijo contra una mala administración por parte del padre.

“La enumeración que el Código ha creído necesario hacer de los actos de disposición es de gran trascendencia. En efecto, es bien sabido la dificultad que todos los tratadistas de derecho encuentran para definir exactamente los límites entre actos de disposición y actos de administración, sobre todo si se tiene en cuenta que ciertos actos, aparentemente de pura administración, pueden tener consecuencias más graves para el patrimonio de una persona que otros actos dispositivos. Ante esa dificultad de hecho, se ha optado más bien por enumerar expresamente los actos que el administrador de bienes ajenos no puede ejecutar, o no puede ejecutar sin el lleno de ciertas formalidades previas. Así las cosas, cualquier acto que ejecute un padre de familia por ejemplo, con respecto a los bienes de su hijo, debe estudiarse, para saber si está dentro de sus facultades de administrador, a la luz del siguiente criterio: Si el acto consiste directamente en una cualquiera de las operaciones enumeradas arriba, o puede conducir a consecuencias idénticas a las de esas operaciones, hay un acto de disposición que no puede cumplirse sin el lleno de las formalidades que el Código establece. Si, por el contrario, el acto en cuestión no implica directa ni indirectamente ninguna de esas operaciones, entonces el padre está autorizado para ejecutarlo libremente en ejercicio de su administración sobre los bienes del hijo menor.

“Citadas las normas anteriores, apliquémoslas a la celebración del contrato de sociedad.

“El contrato de sociedad, según la definición del Código Civil (artículo 2079) “es aquél por el cual dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación”.

“Esta definición cobija a todas las clases de sociedades, tanto a las civiles como a las comerciales, tanto a las colectivas, como a las en comandita, a las de responsabilidad limitada y a las anónimas.

“Podrá el padre, como administrador de los bienes del hijo, tomar una parte de sus bienes para ponerla en común con los de otras personas a fin de buscar para el patrimonio que administra los beneficios que se derivan de la asociación?

“En primer término, tenemos que considerar si los bienes que el padre aporta a la sociedad en representación de su hijo son bienes raíces o derechos hereditarios. Es claro que si esos fueran los bienes, habría un acto de disposición, de los que expresamente contempla el Código Civil, y el padre no estaría por consiguiente en libertad de ejecutarlo.

“Una segunda situación se presenta cuando la sociedad que se forma es una sociedad colectiva. Es bien sabido que, de conformidad con el artículo 487 del Código de Comercio, los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legales contraídas bajo la razón social. Se comprende que dicha responsabilidad puede traer la consecuencia de que se persigan los bienes raíces del hijo menor o sus derechos hereditarios, con lo cual vendrá a cumplirse indirectamente una disposición de los bienes del hijo, sin el lleno de los requisitos que el Código Civil establece. Por eso, en mi concepto, el padre administrador de bienes del hijo, no puede hacerlo socio de una sociedad colectiva, aportando bienes del menor.

“Pero la cuestión cambia totalmente de aspecto cuando se contempla el caso de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada.

“Si pasamos de la sociedad anónima a la de responsabilidad limitada, nos encontramos una situación prácticamente igual. Si, como ocurre en el presente caso, el aporte que hace el padre con los bienes del hijo es en dinero y la responsabilidad está limitada exclusivamente a tal aporte, no hay lugar a temer que se puedan afectar los bienes sobre los cuales no pueden ejercerse actos de disposición sin licencia judicial. De consiguiente, debe concluirse que a una sociedad de esta clase, por efecto de la limitación de la responsabilidad, no se le pueden aplicar las consideraciones que tuvimos presentes arriba para las sociedades colectivas.

“En resumen: ninguna disposición legal exige al padre la obtención de licencia judicial para celebrar en representación del hijo cuyos bienes administra un contrato de sociedad de responsabilidad limitada. La autorización sería necesaria para el caso de sociedades colectivas de comercio, por las razones que se expusieron atrás, pero no lo es, se repite, para el caso de sociedades de responsabilidad limitada.

Lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Comercio no es aplicable al caso en que el padre comparece en representación del hijo, puesto que es una norma que dice exclusivamente relación al caso en que el menor, autorizado para ejercer el comercio, quiera celebrar el contrato de sociedad”.

Hasta aquí quedan más o menos esbozadas las razones que exponen los partidarios de la intervención del menor por medio de su representante, en la constitución de sociedades limitadas. Adelante veremos algunas críticas a estas tesis, para hacer recalcar muy especialmente lo referente a la solidaridad, que de acuerdo con el último autor transcrito, donde la responsabilidad es solidaria, no puede intervenir el menor ni aún representado y no obstante este concepto admite la intervención de menores en sociedades limitadas, con olvido de que el artículo 2 y el artículo 4 de la ley 124 establecen la solidaridad en las limitadas para el caso de sobre-estimación de un aporte en especie y también para el caso de no cumplirse las prescripciones legales, lo que acarrearía el mismo peligro para el menor que el que se presenta en las sociedades colectivas.

Veamos ahora las razones de quienes tienen una opinión diferente, es decir, de quienes consideran que el menor no puede intervenir, ni aún representado, en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada.

El Dr. William Villa Uribe, conceptúa así:

“Creemos que en lo referente a este punto —habla de la capacidad para poder efectuar el contrato de sociedad limitada— hay necesidad de hacer una distinción muy importante: si se trata de una sociedad en fundación los socios fundadores deben tener plena capacidad para efectuar el contrato social; pero, si, en cambio, se trata de una sociedad ya fundada, no se necesita...”

El Dr. Guillermo Jaramillo Barrientos, en concepto fechado el 16 de noviembre de 1944 sostiene:

“Es que además del artículo 11 de la ley 124 de 1937, que dice que en lo no previsto en esa ley y en lo que guarden silencio los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas de comercio, se debe atender en toda clase de sociedades, especialmente para su constitución, a la capacidad de los constituyentes, que son propiamente comerciantes, o que entran a ejercer el comercio por ese hecho.

“No va contra eso lo que establece el artículo 9 de la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada, porque de un lado ya será este un evento previsto, y de otro, si hubiere menores no ha dicho la ley que con respecto a ellos no se deban llenar los requisitos y las formalidades legales, aparte de que al decir la ley que sigue la sociedad con los herederos, si no se estipula lo contrario, eso no implica que sean menores.

“Don XX no podía tampoco intervenir en la constitución de esa sociedad en representación de su hijo menor de edad, porque representaba además intereses opuestos. El hijo es otra parte contratante. La concurrencia de voluntades que implica un contrato de esa clase no se concebiría, yendo a un extremo poco distante si se supone

el caso de que don XX hubiera sido constituyente en su propio nombre y a nombre de sus dos hijos menores, porque discutiría, contrataría y resolvería por sí sólo, y posteriormente obraría por sí solo, con lo cual quedarían propiamente sin representación los intereses de los hijos.

“Carece de fuerza el argumento de que el padre puede invertir fondos propios del menor en compra de acciones de sociedades anónimas, o de que el menor puede, por conducto de su padre adquirirlas. Porque el hecho de adquirir esa clase de acciones no implica que sea comerciante quien las adquiere. En cambio, el hecho de entrar a constituir una sociedad de responsabilidad limitada implica el ejercicio del comercio, sea que se ejerza la intervención en las actividades sociales por sí mismo, o que delegue ese ejercicio en otra que lleve la representación social.

“Si pues, el menor de edad no habilitado no puede ser comerciante, no tiene capacidad qué delegar.

“Accionista en una sociedad anónima es cualquiera, sin que sea ni se le llame comerciante, porque eso no implica el ejercicio habitual del comercio”.

El Dr. Alfonso Restrepo Moreno, en su obra “Código de Sociedades y Comentarios”, sostiene igualmente que los menores no pueden ingresar o pertenecer a sociedades limitadas. Copiamos de su obra el siguiente párrafo:

“Por los razonamientos expuestos tenemos que para un menor ingresar a una sociedad de responsabilidad limitada de comercio, se necesitan los mismos requisitos que para entrar en una sociedad colectiva de la misma naturaleza, es decir tener siquiera 18 años y ser habilitado de edad y habilitado especialmente para celebrar el contrato de compañía”.

J. Ponsá Gil, comentarista español, en su obra “Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de Seguros”, resuelve el problema en los siguientes términos:

“Hemos dicho con anterioridad que los preceptos reguladores de los bienes de los menores tienden a conservarlos más que a acrecentarlos, y por lo tanto que los Tribunales no deben autorizar sean aportados a ninguna clase de sociedad, ni siquiera en forma de comandita o de suscripción de acciones mercantiles. La compra o inscripción de acciones no es una simple colocación de dinero como algunos creen, es la realización de un acto objetivo de comercio; la acción constituye a su propietario en socio de la compañía y todas sus relaciones con los demás accionistas se regulan por el Código de Comercio. El capital empleado en la acción se sujeta al riesgo que caracteriza la vida de las sociedades, sobre todo de las mercantiles, y aunque nuestro Código de Comercio guarda silencio y no declara expresamente, como el italiano, que la adquisición a título oneroso de cuotas o acciones de sociedades comerciales es un acto objetivo de comercio, teniendo en cuenta que todas las medidas del legislador tienden a transmitir intacto al menor su patrimonio, no debe autorizarse la adquisición o suscripción de acciones con dinero del menor”.

Más adelante, en su misma obra, afirma:

“La aportación de esos bienes —habla de bienes muebles— a una sociedad comercial constituye un acto de comercio vedado a la patria potestad que no tiene otros derechos sobre el patrimonio del menor, que su administración y usufructo”.

Nuestro parecer, en relación a este problema, es que un padre, tutor o curador no puede entrar a constituir con los bienes del menor, sociedades de responsabilidad limitada.

No hacemos la división entre sociedades civiles y comerciales, porque de acuerdo con el artículo 2 de la ley 124, unas y otras deben constituirse por escritura pública y con los demás requisitos indicados en el Código de Comercio para las sociedades colectivas. Por tanto las sociedades limitadas, pueden regir también los negocios civiles, pero siempre subordinadas a las disposiciones del Código de Comercio y en consecuencia con las mismas características y las mismas responsabilidades para el caso de que no se cumplan las normas allí establecidas.

No puede un representante entrar a constituir sociedades con bienes raíces del menor, porque para enajenar éstos es indispensable la autorización judicial, y para que el juez pueda concederla, de acuerdo con nuestras disposiciones civiles, es necesario probar la necesidad y la utilidad manifiesta. Mal haría el juez en conceder esta autorización para un contrato de sociedad, ya que ésta no conlleva en ninguna forma la prueba de la utilidad; es una mera aventura y un riesgo que los socios se crean, e imposible de saber, sobre todo en determinadas actividades, si se obtendrá beneficios o no. Véase el artículo 484 del Código Civil.

Sostenemos que ni aún con bienes muebles o con dinero puede entrar el padre, tutor o curador a constituir una sociedad de responsabilidad limitada en nombre de su representado. Las razones que estimamos valaderas son las siguientes:

1 — Porque de acuerdo con el ordinal 3 del artículo 2 de la ley 124, los socios son solidariamente responsables del valor atribuido a los bienes en especie. El padre, tutor o curador no puede, de acuerdo con las normas del Código Civil sobre administración de los bienes del pupilo, crearle a éste una responsabilidad solidaria, pues con ello fácilmente podría perder también los bienes inmuebles, lo que se haría sin autorización del juez y consecuentemente con violación de dicho artículo 485 del C. C.

2 — Porque el artículo 4 de la ley 124, preceptúa que la omisión de las formalidades legales expresadas en los artículos anteriores de la misma ley, hace solidariamente responsables a los socios de las obligaciones contraídas. Es decir, quedan en la misma calidad como si fueran socios colectivos por la responsabilidad y el menor no puede en consecuencia hacer parte de ellas.

El argumento de que es el tutor o curador quien responde, no tiene fundamento, ya que ante terceros responden los socios, y en el caso del menor representado, el socio no es el representante, sino el mismo menor, y siendo ello así es éste quien responde a los terceros con todos sus bienes. El menor tendrá acción contra su tutor o curador, pero la acción de los terceros no puede dirigirse contra éste,

sino, como se dijo antes, contra el socio que en tal caso sería el menor. Tienen aplicación los artículos 298 y 481 del Código Civil.

3 — Porque dice la ley 124 que en lo no previsto en ella, las limitadas se regirán por las normas de las colectivas de comercio. En éstas, el art. 533 prohíbe la intervención de menores. El mismo Dr. Lleras Restrepo en el concepto expuesto anteriormente, dice que no pueden intervenir, ni aún representados, en la constitución de sociedades colectivas por el peligro de la responsabilidad solidaria. Si la ley las asemejó a las colectivas, las hizo aparecer como sociedades de personas y no de capital y aplicándose lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, no pueden intervenir los menores aun representados, porque la ley no previó el caso y debe entonces aplicarse el criterio que inspira a las colectivas sobre el particular.

Además, si la razón que da el Dr. Lleras Restrepo para que no puedan hacer parte de las colectividades es la responsabilidad solidaria, no entendemos por qué se echa de menos la responsabilidad que establecen los artículos 2 y 4 de la ley de sociedades limitadas.

4 — Porque de acuerdo con las normas y principios que establece el Código Civil, el querer del legislador no es el que el menor entre en negocios aventurados o especulaciones peligrosas, aun cuando puedan ser lucrativas, sino que tiende a que se conserve más bien el patrimonio del menor. Tiende más a la conservación que al acrecentamiento de él, podríamos decir. Por eso, el artículo 481 del Código Civil dice que el tutor o curador administra los bienes del pupilo y es obligado a la **conservación** de estos bienes y a su reparación y cultivo. Por eso el art. 495 del mismo Código habla también de que el tutor puede **prestar** el dinero ocioso del pupilo con buenas seguridades, o adquirir **bienes raíces**, pero en ninguna disposición dice el representante del menor que puede adquirir interés social en una compañía.

5 — Porque si el artículo 493 dice que el pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto judicial, y esta autorización sólo se da en casos especialísimos, con mucho más razón no puede entrar a constituir sociedad de responsabilidad limitada en la cual puede comprometerlo su representante solidariamente con los demás socios.

6 — Porque el tutor o curador no puede transigir ni comprometer obligaciones que valgan más de \$ 1.000.00 del pupilo sin decreto judicial de conformidad con el artículo 489 del Código Civil. Si el menor puede aportar bienes a una sociedad, como ésta es una persona distinta de los socios, podría entrar en transacciones de mucho capital, violándose indirectamente en lo referente al menor la disposición citada.

7 — Porque de acuerdo con el artículo 1740 del Código Civil, es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la **calidad o estado de las partes**, y un menor no puede hacer parte de una sociedad, por esta última circunstancia y luego la que se celebre con él es nula.

8 — Porque un representante no puede sin autorización de

la justicia, vender ni el todo ni parte de un bien inmueble que sea propiedad del menor, o en el cual tenga parte. Si el menor pudiera intervenir en las sociedades limitadas se quebrantaría este principio consagrado en el artículo 303 del Código Civil y con gran facilidad podría violarse, pues una sociedad, como persona distinta que es no tiene qué tener en cuenta esa calidad de uno de los socios y puede negociar con bienes raíces, siempre que el giro social lo permita. Así pues, se enajenarían bienes inmuebles en que el menor tiene interés, sin previa licencia judicial.

9 — Porque si los socios de una sociedad colectiva comercial se reputan comerciantes, igual caso sucede con las limitadas, ya que todos los socios tienen, de derecho, la administración y además porque en lo no previsto en la ley 124, se rigen por las normas de las colectivas de comercio. No pudiendo el menor ser comerciante por causa de su edad, no puede hacer parte de una de aquellas compañías. Además el artículo 464 del Código de Comercio, dice categóricamente que el menor aunque habilitado para comerciar, necesita serlo especialmente para celebrar el contrato de sociedad. En ninguna parte del Código Civil y en ninguna disposición del Código de Comercio la ley autoriza al representante para constituir sociedades en cabeza del pupilo.

10 — Porque es un peligro, para el patrimonio del menor la constitución de sociedades limitadas por la independencia con que actúan estas compañías; por la falta de control del estado sobre su funcionamiento y por la responsabilidad solidaria que en cualquier momento puede hacerse efectiva sobre todos los bienes del menor.

Como conclusión de este primer punto, estimamos que un padre, tutor o curador, no tiene facultad legal para entrar a constituir, en nombre de su pupilo, una sociedad, pues con ello se violarían las disposiciones del Código Civil sobre la forma en que deben ser administrados los bienes de los menores y se pondría en grave peligro la integridad de su patrimonio. Si se sostiene que no pueden hacer parte de una colectiva, por la responsabilidad solidaria que ésta encierra, con la misma lógica hay que decir que tampoco pueden hacer parte de las de responsabilidad limitada por la misma solidaridad que crean los artículos 2 y 4 de la ley 124 de 1947.

## **II — Puede un menor, una vez constituida una sociedad de responsabilidad limitada, ingresar a ella como socio?**

Este interrogante se resuelve, de acuerdo con la tesis que se sostenga respecto del punto antes tratado.

Quienes opinan que un menor, asistido por su representante, puede entrar a constituir una sociedad de responsabilidad, con muchísima más firmeza deben sostener que, una vez constituida una sociedad limitada, puede el menor ingresar a ella en carácter de socio, y también que puede recibir como herencia la cuota que su causante tenía en una sociedad limitada y en su condición de socio, continuar en la compañía.

Los que sostienen que el menor no puede, por medio de su

representante, constituir una sociedad de la naturaleza que venimos estudiando, se dividen en dos corrientes.

Los unos dicen que no pueden ser constituyentes, pero consideran que sí pueden ingresar posteriormente y que pueden continuar como herederos de un socio difunto.

Los demás niegan la facultad legal para que el representante pueda, por su pupilo, constituir sociedades y niegan también que pueda entrar posteriormente o que la ley le permita continuar como heredero la sociedad que su causante traía.

Un ejemplo de quienes sostienen que no puede el menor ser constituyente ni aún representado por su tutor o curador, pero que en cambio sí puede entrar posteriormente, lo encontramos en las siguientes opiniones del Dr. Villa Uribe:

“Si se trata de una sociedad en fundación, los socios fundadores deben tener plena capacidad para efectuar el contrato social; pero, si, en cambio, se trata de una sociedad ya fundada, no se necesita, como en el caso anterior, de plena capacidad para poder pertenecer a una sociedad de responsabilidad limitada. Cualquiera persona, capaz o incapaz, puede, luego de fundada la sociedad, formar parte de ella sin que se le impida en manera alguna”.

El expositor Bolaffio, citado por el Dr. Robledo Uribe, comenta así el punto:

“En otros términos: si al menor, por sucesión, por donación o por cualquier otro título lucrativo, le llega un patrimonio comercial, activo y productivo, el padre o el tutor pueden proseguirlo. Pero ni el uno ni el otro pueden iniciar un comercio por cuenta del menor, ni aún en la hipótesis de evidente utilidad. Esto porque **iniciar** comercio quiere decir cimentar el patrimonio del menor en los azarosos vaivenes de la especulación; mientras que **continuar** el comercio es lo opuesto, a saber, evitar la liquidación del patrimonio”.

Como consideramos que si el menor puede entrar en una sociedad de responsabilidad limitada por haber recibido como herencia de su padre la participación que a éste correspondía en aquélla, puede igualmente, por contrato entre vivos, ingresar en una compañía limitada, ya que las dos situaciones son semejantes y con unos mismos resultados, nos abstenemos de emitir nuestro concepto y las razones que creemos son valederas en este estudio, para exponerlas en el número siguiente que lógicamente se entenderán incorporadas y aplicables a este que tratamos, ya que la situación es idéntica y las consecuencias iguales.

### III — La estipulación de continuar las sociedades de responsabilidad limitada con los herederos del socio difunto, comprende también a los menores?

Esta pregunta podemos hacerla también en los siguientes términos: Quiso establecer la ley 124 de 1937, en su artículo 9, que en las sociedades limitadas, al continuar con los herederos del socio difunto no se hiciera diferencia entre los mayores y los menores para que así todos pudieran hacer parte de ella, o por el contrario esta dis-

posición debe interpretarse en concordancia con las normas que sobre menores rigen las sociedades colectivas y sobre contratos en general?

Afirmo primero que no conozco sentencia de nuestros Tribunales que se pronuncie en uno u otro sentido para definir la situación de los incapaces en las sociedades de responsabilidad limitada. En dos grandes centros forenses, Bogotá y Medellín, se sostienen las tesis contrarias. En la primera ciudad, por norma general los abogados aceptan la tesis de que los menores pueden continuar como socios, la compañía que su causante traía. En Medellín, en cambio, no se constituyen sociedades con menores, ni se admiten en ellas sin las formalidades legales.

Para seguir el mismo orden que iniciamos al redactar el punto primero, empezaremos por transcribir los conceptos de quienes sostienen que un menor puede recibir por herencia la cuota que al causante le correspondía en una sociedad limitada y continuar en ella, sin que la sociedad por este hecho sea nula.

El Dr. Jaime Bustamante Ferrer, en un artículo publicado en el N<sup>o</sup> 48, tomo V de la revista "Derecho", del Colegio de Abogados de Medellín, dice:

"Si la ley no distingue entre herederos capaces o incapaces, es necesario interpretar que la estipulación implícita los comprende a todos. De haberse querido excluir a los incapaces, habría sido necesario que así se dijera expresamente, porque la exclusión en casos como éste se equipara a una excepción y las excepciones —para que se puedan tener en cuenta como jurídicamente existentes— deben establecerse de manera explícita. Un precepto claro establecido en la ley, no puede limitarse con excepciones deducidas por vía de interpretación.

"De manera que si en el artículo 9 —por medio de una fórmula amplia— se prevén las situaciones que puedan presentarse cuando hayan de intervenir los herederos de un socio difunto, no es aplicable para este caso el artículo 11 de la misma ley, de acuerdo con el cual, en lo no previsto, las sociedades de responsabilidad limitada se rigen por las reglas establecidas para las sociedades colectivas de comercio. Y no siendo aplicable el artículo 11, tampoco puede serlo el artículo 533 del Código de Comercio, según el cual el convenio de continuar con los herederos se tendrá por no celebrado si entre ellos hay incapaces que, por una u otra causa, no puedan obtener inmediatamente habilitación especial".

Del estudio del Dr. Robledo Uribe sobre la "Continuación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada con los herederos del socio difunto", extractamos los siguientes conceptos:

"De manera que la continuidad de la sociedad de responsabilidad limitada, a pesar de la muerte de uno de los socios, sin restricción alguna, y a pesar de que el socio deje menores de edad, es un principio fundamental en esta clase de instituciones, inspirador de la creación misma de las sociedades de responsabilidad limitada en los países donde esta institución se originó, y específicamente previsto por nuestro legislador al organizar esta clase de sociedades en nuestro país.

“La manera de consignar este principio en nuestra legislación no puede ser más categórico”.

“Dice el artículo 9 de la ley 124 de 1937:

“Artículo 9. — En las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto”.

“Yo no encuentro que hubiera sido posible emplear términos más precisos que éstos, en los que, sin limitación ninguna, se determina que la sociedad debe continuar con los herederos del socio difunto. Dados los antecedentes de la ley, y dadas las finalidades de la misma que se acaban de poner de manifiesto, no sería científico entrar a restringir el sentido amplio y literal de esta disposición, para buscarle excepciones que hayan de ser reguladas por normas legales.

“Ante la necesidad de que la sociedad de responsabilidad limitada subsista a pesar de la muerte de uno de los socios; ante el texto claro y amplio de nuestra ley; ante la autoridad unánime de todos los tratadistas que analizan las normas semejantes en la legislación de los países que inspiraron la nuestra, no nos cabe la menor duda de que el artículo 9 de la ley 124 de 1937 debe entenderse en toda la amplitud de sus términos”.

Otro expositor, el Dr. Villa Uribe, consigna los siguientes párrafos:

“Las causales de disolución de que hablan los artículos 2129, 2132 y 2134 del Código Civil, no son causales de disolución para las sociedades de responsabilidad limitada debido a que han sido establecidas en consideración de la responsabilidad indefinida de los socios colectivos, responsabilidad que se menoscabaría por una de las circunstancias previstas en los citados artículos, lo cual no sucede en las limitadas, en que los socios no responden sino hasta concurrencia de sus aportes”.

Alberto Gaviria G. en su tesis de grado escribió:

“El mayor de 14 años pero menor de 18, en manera alguna puede celebrar contrato de sociedad limitada de comercio, pues no está en potencia de ser habilitado ni **general** ni **especialmente**. La elasticidad, dentro de la natural rigidez, del artículo 464 del Código de Comercio, no comprende a esta clase de personas. En cambio, para los menores que ocupan estas líneas, no hay prohibición para entrar a formar parte de una limitada ya constituida (nos estamos refiriendo a la comercial); antes bien, el artículo 9 de la ley 124 permite tácitamente su ingreso, en este caso: “En las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto”.

Juan L. Páez, autor de la obra “Sociedades de Responsabilidad Limitada”, dice:

“Una sociedad del tipo que estudiamos puede ser válidamente formada entre una persona y todos o parte de sus sucesores.

“Es un caso que puede encontrarse frecuentemente, desde que, según se ha dicho, la sociedad de responsabilidad limitada ha sido, en general, creada para favorecer los grupos familiares”.

L. Juliot de la Morandiére, citado por Robledo Uribe en el estudio atrás mencionado, dice:

“Disolución de las sociedades de responsabilidad limitada. Las causas de disolución son más bien las relativas a las sociedades de capital: porque, a menos de disposición contraria de los estatutos, la muerte, la interdicción o la quiebra de un asociado no implica la disolución de la sociedad”.

Gay de Montellá, en la obra “Sociedades Mercantiles”, habla genéricamente de acción y afirma:

“Nada se opone, a que el menor puesto bajo patria potestad o sometido a tutela, pueda poseer acciones que le hayan sido legadas o donadas”.

Todas éstas, y muchas más razones exponen quienes sostienen que el menor puede continuar la sociedad limitada que traía su causante. Ahora, veamos el criterio de quienes sostienen la tesis contraria, ésto es que los menores no pueden continuar con la sociedad de que su causante hacía parte.

De la obra “Código de Sociedades y Comentarios” del Doctor Alfonso Restrepo Moreno, extractamos lo siguiente:

“Algunos han creído encontrar en el artículo 9 de la ley 124, la solución del problema, al razonar así: si en las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto, es porque la ley quiso autorizar a esos herederos, aunque sean menores, para ingresar a la sociedad.

“Este argumento es sumamente débil, por las siguientes razones:

“1ª — Porque el artículo 9 no menciona a los herederos menores en parte alguna, pues habla de “herederos” sin distinguir si son mayores o menores de edad.

“2ª — Porque la finalidad del artículo 9 no parece ser otra que suplir el silencio de las partes en el caso de muerte de uno de los socios, para que la sociedad no tuviera que disolverse forzosamente si los pactantes hubieren omitido expresar que la sociedad continuaría con sus herederos.

“3ª — Porque si la intención del legislador hubiera sido admitir toda clase de menores en las sociedades de responsabilidad limitada, así lo debería haber expresado.

“4ª — Porque la recta interpretación del artículo 9 es la de que la sociedad continuará con los herederos **que sean capaces**, pues si se adopta una tesis contraria a la nuestra, es decir si se sostiene que pueden ingresar toda clase de herederos, tendríamos que no solamente los menores sin habilitación de edad podrían formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada, sino también las personas calificadas por la ley como “absolutamente incapaces”, por ejemplo los dementes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito (artículo 1504 del C. C.), lo que sería absurdo”

“5ª — Porque si el artículo 9 no contemplara, como creemos nosotros, un caso general sometido a otras disposiciones especiales de la ley 124 y a las normas de la sociedad colectiva de comercio, habría que llegar a la conclusión inadmisibles de que si los herederos de un

socio con los cuales habría de continuar la sociedad fueran muy numerosos, ésta podría existir con más de 20 socios, a pesar de la prohibición del artículo 5°.

El Dr. Alberto Zuleta Angel en sus "Conferencias sobre Derecho Mercantil" sostiene, comentando el artículo 17 del Código de Comercio y el 1741 del Código Civil, lo siguiente:

"De esta distinción podemos sacar la conclusión de que respecto de los incapaces y en relación con la nulidad de los contratos y sus consecuencias, rigen las disposiciones del Código Civil; pero en relación con las personas a quienes se les prohíbe el ejercicio del comercio rige el artículo 17 del Código de Comercio.

"Si esto es así, tiene completa cabida la disposición del Código de Comercio contenida en el artículo 533. "Cuando la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque éstos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitación respectiva.

"No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia o cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

"Por consiguiente la sociedad continuará entre los sobrevivientes con los herederos capaces del socio difunto, no con los que no puedan obtener la doble habilitación que exige el Código de Comercio. No importa que el artículo 9 transcrito, no distinga cuando establece la presunción de que la sociedad continuará con los herederos del socio difunto, entre herederos capaces y herederos incapaces, pues esta distinción ya está establecida en el Código de Comercio con cuyas disposiciones deben llenarse los vacíos de la ley 124°.

Nosotros, del estudio que hicimos, teniendo en cuenta las disposiciones legales y los conceptos de los autores antes mencionados, sobre este importante tema, hemos llegado a la conclusión de que un menor no puede proseguir la sociedad limitada que traía su causante. Las razones que nos acompañan son las siguientes:

a) — Si en todos los casos, a menos de estipulación contraria, se sobreentendiera la continuación de las limitadas con los herederos menores de un socio que fallece, se podrían contemplar los siguientes casos:

Una sociedad de responsabilidad limitada en donde todos los socios sean menores. Se presenta este caso cuando dos personas, por ejemplo, constituyen una sociedad de esta naturaleza y mueren, dejando cada una toda la familia menor de edad.

Una compañía en donde la madre y sus hijos menores sean los únicos socios. En este caso, la madre en su carácter de socia y al mismo tiempo, como representante de sus hijos, trataría, discutiría y representaría intereses opuestos. En el mismo caso se podría encontrar un tutor o curador, lo que es ilegal, toda vez que el artículo 501 del Código Civil, establece que ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador o alguno de los consanguíneos de éste o afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, no pueden celebrarse para el menor sin la autorización de los otros tutores o curadores o por el juez o prefecto en subsidio. Co-

mo para el nombramiento de tutor o curador legítimo hay que preferir los parientes de éste, según lo establece el artículo 457 del Código Civil, queda descartada así la posibilidad de que puedan representar los intereses del menor en una sociedad limitada en que ellos tengan parte. Además, se haría imposible en una sociedad la obtención de permiso para para cada una de las operaciones que fueran a realizarse.

b) — El Código Civil en su artículo 2130 preceptúa que la estipulación de continuar la sociedad colectiva con los herederos del socio difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, o para el laboreo de minas, o en las anónimas. Esta disposición contiene el mismo sentido que inspira el artículo 9 de la ley 124, y siendo ello así los que propugnan por la tesis de la admisión de menores en sociedades limitadas, deberían afirmar que en el caso contemplado por el Código Civil en la disposición citada, también se comprendería a los menores. Pero no, el Código Civil, como obra maestra que es, previó la duda que podía presentarse y por eso en el artículo 2131 explicó la disposición diciendo que de esa norma general quedaban exceptuados solamente aquéllos que por su **edad o sexo, o por otra calidad hayan sido expresamente excluidos en la ley o en el contrato**. Es decir, el artículo citado en su inciso segundo hace la salvedad, pero al mismo tiempo nos da a entender que la explicación no era indispensable ya que se refiere a edad o sexo o a otra calidad que hayan sido **expresamente excluidos** en la ley. Ya estaban excluidos en las normas generales sobre contratos y en las disposiciones sobre capacidad, administración de los bienes de los menores etc. Y téngase bien en cuenta que las normas precautelativas del patrimonio del menor son dadas por el Código Civil y no por el Código de Comercio, ni por ley comercial alguna; y por consiguiente, en todo lo relacionado con ellos, tienen especial aplicación las disposiciones civiles.

No nos parece valedera la conclusión a que llega el Dr. Jaime Bustamante al analizar el inciso tercero del mentado artículo 2131. Lo copiamos para mejor entendimiento.

Dice así:

“Fuera de este caso, los que no tengan la administración de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales”. Y concluye: “...Lo que claramente significa que el heredero incapaz puede figurar como socio”. Esta deducción nos parece errada, pues bien claro dice el inciso tercero copiado: **Fuera de este caso**” y el caso a que se refiere, es el contemplado en el inciso anterior del mismo artículo, es decir, a los incapaces por su edad o sexo.

Ya la situación estaba contemplada para esos casos y el inciso tercero no da pie para creer que el segundo quedó tácitamente derogado.

La disposición del artículo 2132, hay que interpretarla también en su verdadero significado y no es posible interpretar el inciso segundo independientemente del primero, que habla de las incapacidades sobrevinientes a alguno de los socios, o de la insolvencia. En este caso, sí se permite que el curador o los acreedores del fallecido

ejerzan la representación. Pero, repetimos, se trata de incapacidades sobrevinientes. No hay que pensar en incompatibilidad entre las dos disposiciones, pues el artículo 2131 y el artículo 2132 contemplan situaciones bien diferentes.

En conclusión: Si se habla de que en ciertas sociedades puede continuarse, por disposición de la ley, con los herederos del socio difunto, ello se entiende con aquéllos que la ley no haya excluído por su edad o por su sexo, según el artículo 2131 en su inciso segundo, de igual manera, al interpretarse el artículo 9 de la ley 124, debe entenderse que en las limitadas pueden entrar todos los herederos, con la excepción de los que por su edad o sexo hayan sido excluídos por la ley en las disposiciones generales sobre contratos, capacidad etc. La ley 124, en 11 artículos no podía prever todas las circunstancias que podrían presentarse. Ella no tenía necesidad de hablar de menores, pues de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, que son las que regulan la administración de sus bienes, ya estaban excluídos y no tenía necesidad de hacer la repetición, pues dio por conocidas las normas generales del Código Civil y las disposiciones del Código de Comercio, que bien claro preceptúa en el artículo 1º que lo no previsto en él se regirá por las normas civiles.

c) — En el punto anterior vimos la correlación entre una disposición de la ley 124 y una norma del Código Civil. Veamos ahora otra semejanza que nos ayuda a esclarecer el problema.

En el artículo 2132 se dice que la sociedad no se disuelve por la incapacidad sobreviniente a un socio o por la quiebra, también de un asociado. En el art. 534 del Código Mercantil encontramos que las sociedades colectivas comerciales no se disuelven por quiebra de uno de los socios. Las disposiciones son semejantes. El quebrado es un incapaz que lo representa el síndico de la quiebra. Si estas incapacidades de los dos artículos pudieran interpretarse en general, es decir, que abarcaron toda clase de incapacidades, como lo afirma el Dr. Bustamante Ferrer, el artículo 533 y el 534 del Código de Comercio, ofrecerían una terrible antilogía que en verdad no existe. Por ello dijimos que lo preceptuado en el artículo 2132 no era aplicable a los menores y en consecuencia se seguían rigiendo por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2131. Siendo esto así, los menores no pueden ingresar ni en las sociedades civiles de responsabilidad limitada. Únicamente, se les permite a los socios incapacitados con posterioridad a la constitución de la compañía, que continúen, representados por sus curadores o por el síndico de la quiebra, si ésta fue la causa de la incapacidad.

d) — El artículo 2129 del Código Civil dispone que la sociedad se disuelve por la muerte de uno de los socios, a menos de disposición de la ley —que como ya lo vimos se refiere a las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, a la explotación de una mina, o a las anónimas— o de convenio en contrario en el acto constitutivo. Si en las colectivas no se entiende la estipulación de continuar con los herederos, ya que se trata de sociedades en que la personalidad del socio tiene más importancia que su mismo capital, era lógico, como la ley 124 en su artículo 11 dice que en lo no previsto se

rigen por las colectivas, se hiciera la salvedad de que no obstante la semejanza que se les daba con éstas, no se disolviera por la muerte de un socio, para conservar el carácter familiar de tales compañías y evitar su disolución siempre que ocurra el fallecimiento; pero en ningún caso la disposición indica que los menores puedan ingresar a ella. Su situación ya estaba prevista en las disposiciones generales de nuestra legislación civil y no había necesidad de repetirla.

e) — Dice el Dr. Robledo Uribe en su estudio ya mencionado y que tiende a demostrar la validez de la permanencia de menores en sociedades limitadas:

“Por razón de este principio —se refiere a lo preceptuado por el artículo 15 del Código de Comercio y por los artículos 295, 302, 480 y 481 del Código de Comercio— como el ser socio de una sociedad colectiva de comercio es ejercicio del comercio, según el concepto más generalmente aceptado, por esto, sólo el menor habilitado de edad puede continuar como socio de una sociedad colectiva de comercio y sólo previa esta habilitación y la autorización especial puede celebrar un contrato de sociedad de esta naturaleza (artículo 464 del Código de Comercio)”.

Esto afirma el mentado expositor para las colectivas y nosotros agregamos que el mismo principio rige para las de responsabilidad limitada.

Para ello exponemos las siguientes razones: La ley 124 en el citado artículo 11 dice que en lo no previsto por la ley, rigen las disposiciones de las colectivas de comercio. Luego, si es principio sentado de que los socios de las colectivas mercantiles son comerciantes, lógicamente los socios de las limitadas también son comerciantes en virtud de aquella semejanza que se les dió.

Otra razón es la siguiente:

Según el artículo 1 de la ley 124, la administración corresponde de derecho a todos los socios y a cada uno de ellos. Si así lo establece la ley, en las sociedades de responsabilidad limitada todos los socios son comerciantes, pues ejercen el comercio o pueden ejercerlo de pleno derecho según el referido artículo 1º. Por este aspecto también tienen su parecido a las sociedades de personas como las colectivas, y se diferencian de las de capital como las anónimas. Para éstas, según el artículo 581 del Código de Comercio, la administración corresponde a mandatarios temporales y revocables. Por ello, quien tiene acciones en una anónima no es comerciante y quien tiene participación o interés social en una colectiva o en una limitada sí lo es, pues de derecho y por disposición expresa de la ley ejerce la administración y efectúa actos de comercio.

Según el artículo 9 del Código de Comercio, son comerciantes quienes teniendo **capacidad legal**, lo ejercen habitualmente, y la capacidad para comerciar es la misma que para contratar en general (artículo 11 del Código de Comercio). Siendo ello así, claramente se ve que el menor no es comerciante y consecuencialmente no puede hacer parte de una sociedad en que la administración corresponda de derecho a los socios.

De otra parte, y esta es una razón más que nos brinda la ley

para sostener que un menor no puede permanecer a una sociedad limitada, el artículo 464 del Código Mercantil dice que el menor, aunque habilitado para comerciar, necesita serlo especialmente para celebrar una sociedad. El sentido de la legislación colombiana es uniforme. No únicamente exige la habilitación para comerciar, sino que exige habilitación especial para celebrar el contrato de sociedad. En toda forma, quiere salvaguardar el patrimonio del menor, exigiendo múltiples requisitos y formalidades para dejarlo asociar, y no es posible que se desacaten esas disposiciones permitiendo a un tutor la intervención por su pupilo en sociedades limitadas.

Y hay más: cuando en las colectivas se estipula que la sociedad ha de continuar con los herederos, dice el artículo 533 del Código de Comercio, se llevará a efecto aun cuando sean menores, con tal que obtengan la habilitación de edad. Esta habilitación tiene que ser especial para asociarse según lo dijo ya el artículo 464. Si esto se exige para las colectivas de comercio, lógico es aplicar el principio a las sociedades limitadas, no únicamente por mandato expreso del artículo 11 de la ley 124, sino también por la igualdad de las dos clases de compañías en cuanto se refiere a la administración, que pertenece a todos los socios, teniendo cabida por tanto el ordinal segundo del artículo 1 de Código de Comercio, que dice que en lo no previsto, se busca primero el principio analógico. Ya vimos también que el artículo 2131 del Código Civil, no obstante decir que en sociedades colectivas dedicadas a determinadas actividades se entendía la estipulación de continuar con los herederos, no comprende los menores por las disposiciones y causas anotadas. Las normas de nuestros dos códigos consagran el mismo principio, y la lógica de las disposiciones nos indica que las limitadas deben interpretarse de la misma manera.

f) — Otro fundamento que nos induce a pensar que un menor no puede ingresar a una sociedad de responsabilidad limitada, es la solidaridad que en determinadas circunstancias impone la ley. Para los fundadores de la compañía, lo vimos antes, el artículo 4 de la ley 124 establece que si no se llenan los requisitos o solemnidades a que deben someterse esta clase de compañías, los socios quedan solidariamente responsables de las operaciones realizadas. Esta misma responsabilidad existe para los aportes en especie que cualquiera de los socios lleve al fondo social.

Por este motivo, muchos autores creen que el menor no puede, por medio de su representante, ser constituyente de una sociedad pero sí ingresar posteriormente o continuarla una vez muerto su padre, por ejemplo.

Ello no es así, porque el hecho de no ser constituyente no lo libra de ese peligro. Constantemente las sociedades de responsabilidad limitada aumentan capital o es muy frecuente también la inclusión de nuevo socio. Si una vez que el menor ingrese a la compañía, por cualquier motivo se aumenta el capital de la sociedad o entra un nuevo socio, o se lleva un aporte nuevo en especie, los socios quedan solidariamente responsables, si en la reforma de la escritura social no se llenan las formalidades que la ley prescribe e igualmente quedan también responsables solidariamente del valor asignado al a-

porte en especie. Por ese motivo, opinamos que están equivocados quienes creen encontrar la solución del problema y esquivar la solidaridad que puede afectar al menor, no permitiendo su ingreso como contribuyente pero sí posteriormente.

Tenemos entonces que el peligro no es únicamente en la constitución, sino en todo momento, y téngase en cuenta una afirmación que hicimos antes: la responsabilidad directa recae sobre el socio, no sobre su representante. Aquél podrá exigir las indemnizaciones a su tutor o curador, pero ante terceros, es el patrimonio del menor o sea del socio, el que vendría a responder.

No encontramos la razón de quienes dicen que el menor puede por medio de su representante ingresar a una sociedad limitada y no a una colectiva. Si las facultades administrativas del tutor o curador le permiten invertir bienes muebles o recibir herencia en una limitada y él como representante continuarla, no hay lógica entonces, con sus tesis, para que no se le permita la misma administración en las colectivas. Esta diferencia no tiene razón de existir pues en ambos casos administraría el representante, y el peligro de la solidaridad existe también en los dos casos. En atención a esto estimamos que los menores en ningún caso y por ningún motivo pueden quedar como socios de las limitadas. Repetimos: la ley tiende más a la conservación de su patrimonio que a su acrecentamiento en operaciones aventuradas.

g) — El Dr. Robledo Uribe, en defensa de su tesis sobre intervención de menores en sociedades limitadas trae un cúmulo de citas de autores franceses y argentinos. Ciertamente, muy cierto, es que uno de los motivos primordiales que hizo aparecer el nuevo tipo de sociedad fue la necesidad de conservar el patrimonio familiar. Crear sociedades de familia en el sentido extenso de la palabra. Pero en nuestra legislación, no se estableció la intervención de menores y ni el Código Civil, ni el Código Mercantil, permiten su ingreso en sociedades.

No encontramos que pueda traerse jurisprudencia de otros países en defensa de la intervención de menores en sociedades limitadas. Si en lo referente a socio industrial se estudia la legislación de otros países, se verá que no puede ingresar; no obstante, entre nosotros, la ley 124 lo admitió. Además hay que tener en cuenta que en la legislación francesa, por ejemplo, el inciso segundo del artículo 40 de la ley de 7 de marzo de 1925, dice que en lo no previsto, las limitadas se rigen por las disposiciones relativas a las sociedades de capital variable. Muy diferente a lo que ocurre entre nosotros. Por esto, la cita de autores extranjeros es peligrosa y muchas veces en vez de despejar antes confunde. Es lógico estudiar primero si nuestra legislación contempla el caso, y siendo ello así, no hay para qué analizar legislaciones foráneas que llevan a resultados opuestos. Si nuestra legislación define un asunto, a ella debemos atenernos primero que todo, y no tratar de desviarla con comentarios de otras legislaciones, en donde, tratándose del mismo problema, pueden llevar a resultados bien diversos.

La ley argentina, —11.645— en su artículo 13 dice que la sociedad limitada será administrada por gerentes, socios o no. En cam-

bio en Colombia, la administración corresponde de derecho a todos los socios, lo que los convierte en comerciantes y los diferencia de aquélla. Por ésto, el artículo 21 de la ley argentina hace a los gerentes personal y solidariamente responsables de toda distribución de utilidades sin previa comprobación de ganancias. Esta norma, en una sociedad limitada de un país extranjero, es muy semejante a lo que ocurre entre nosotros con las anónimas.

h) — La **representación**. — Ya lo vimos antes. Si un padre representara a sus hijos en una sociedad, o un tutor o curador a sus pupilos nos preguntamos: Cómo quedaría la sociedad en el caso de que ese padre, tutor o curador fuera socio de la compañía al mismo tiempo? Si quedan como socios personalmente y en representación de los pupilos, podrían presentarse situaciones bien anormales. Una misma persona representando intereses opuestos y deliberando, contrayendo y resolviendo por sí y ante sí todos los problemas, sin tener o encontrar quien se oponga a sus pretensiones y sin quien le ponga coto a sus operaciones desmedidas. Es decir, en la práctica, no habría sociedad.

i) — Si el artículo 9 debe interpretarse, como dicen algunos, en toda su amplitud, entonces debería, si los socios, con los herederos de uno difunto, pasan de veinte, continuar con todos, no obstante la prohibición del artículo 5 ya que aquella disposición habla de continuar con los herederos. Como se vé, la conclusión es absurda pues el artículo hay que concatenarlo con las disposiciones anteriores de la ley y con los demás principios fundamentales del derecho comercial. Una disposición no se interpreta aisladamente. Ella supone el conocimiento de las demás normas del derecho, no sólo civil sino también comercial, como en el presente caso.

j) — Adrede no comentamos en este capítulo la exposición de motivos y las discusiones que el proyecto ocasionó en nuestras cámaras.

Consideramos que ellas no arrojan ninguna luz al problema, ni las palabras del senador Caamaño, autor del proyecto que se convirtió en ley, permiten deducir que la intención fue permitir que el menor hiciera parte de ellas. Manifestar que "un padre quiere asociar a sus hijos a su negocio sin arriesgar todo su patrimonio", no indica que se refiera también a los menores. Hay que entender que se trata de hijos mayores, pues los menores no pueden ser comerciantes, y si se forma una sociedad, el padre, como lo dije antes, vendría a ser amo y señor absoluto de todas las determinaciones. Sería, si se quiere, una manera de constituir sociedades unipersonales, en un país en donde la legislación las prohíbe.

k) — Nos mueve a creer que el menor no puede hacer parte de una sociedad limitada, una nueva razón. En Medellín, principal centro industrial, y uno de los más comerciales, son escasísimos los registros con menores. Ello nos indica la práctica general y el concenso uniforme de sus juristas, al mismo tiempo que nos muestra la solidez con que se constituyen en nuestro medio las sociedades, motivo éste que ha permitido el enorme desarrollo industrial y comercial de Antioquia.

1) — Por último y para cerrar este mal hilvanado capítulo, hay una razón muy poderosa.

El abogado debe, al constituir una sociedad, dar a sus clientes el margen de seguridad que las operaciones comerciales requieran.

En donde se presente duda, en donde hay discusión sobre un punto de derecho que pueda traer fatales consecuencias, la prudencia, el sentido de responsabilidad y el buen nombre profesional, deben mover al jurista a evitarlas en salvaguardia y seguridad de los intereses de quienes solicitan sus servicios profesionales.

De dos tesis, una que no trae consecuencias funestas y que de por sí puede seguirse, y otra, que puede ser cierta, pero que se discute y objeta, y que aplicándola pueden ocasionarse graves consecuencias, hay que escoger la primera y desechar la segunda. Así lo exige el sentido común.

Cuando el jurista está ante dos tesis diferentes, y hay dos soluciones para un mismo problema, y una de ellas conlleva dudas o puede dar lugar a que se discuta la legalidad, y la otra es firme, está obligado a acogerse a la última, en guarda de los intereses que está sirviendo y del orden jurídico.

Mientras nuestra ley no diga expresamente que los menores pueden hacer parte de sociedades limitadas, debe abstenerse su inclusión.